



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Inmobiliaria Ciudad de Sion S.A.S.
Demandado	Alfonso Duarte Rincón y otro
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00255-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Inmobiliaria Ciudad de Sion S.A.S.** en contra de **Alfonso Duarte Rincón y Eudin Hernando Gutiérrez Villamizar**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$2.160.000.00 m/cte. por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 4 de noviembre de 2017, adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$720.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al mes de octubre de 2018, incorporado en el aludido contrato.
 - 1.3 \$742.896.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al mes de noviembre de 2018, incorporado en el aludido contrato.
 - 1.4 \$742.896.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al mes de diciembre de 2018, incorporado en el aludido contrato.
 - 1.5 \$771.126.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento vencido correspondiente al mes de enero de 2019, incorporado en el aludido contrato.
 - 1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numerales 1.2 a 1.5, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1° de enero de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.
2. Se niega el cobro de los intereses de mora respecto al valor de la pretensión 2°, toda vez que los intereses de mora son una especie de indemnización y respecto a la cláusula penal no le son aplicables éstos.



3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada **Mónica Jaimes Carvajal**, identificada con la T.P. 325.321. del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d3ceccf7bfa39e64a604f59cc982273715539a1e37abd61118020e8c9a54f5

Documento generado en 08/08/2020 12:12:06 a.m.